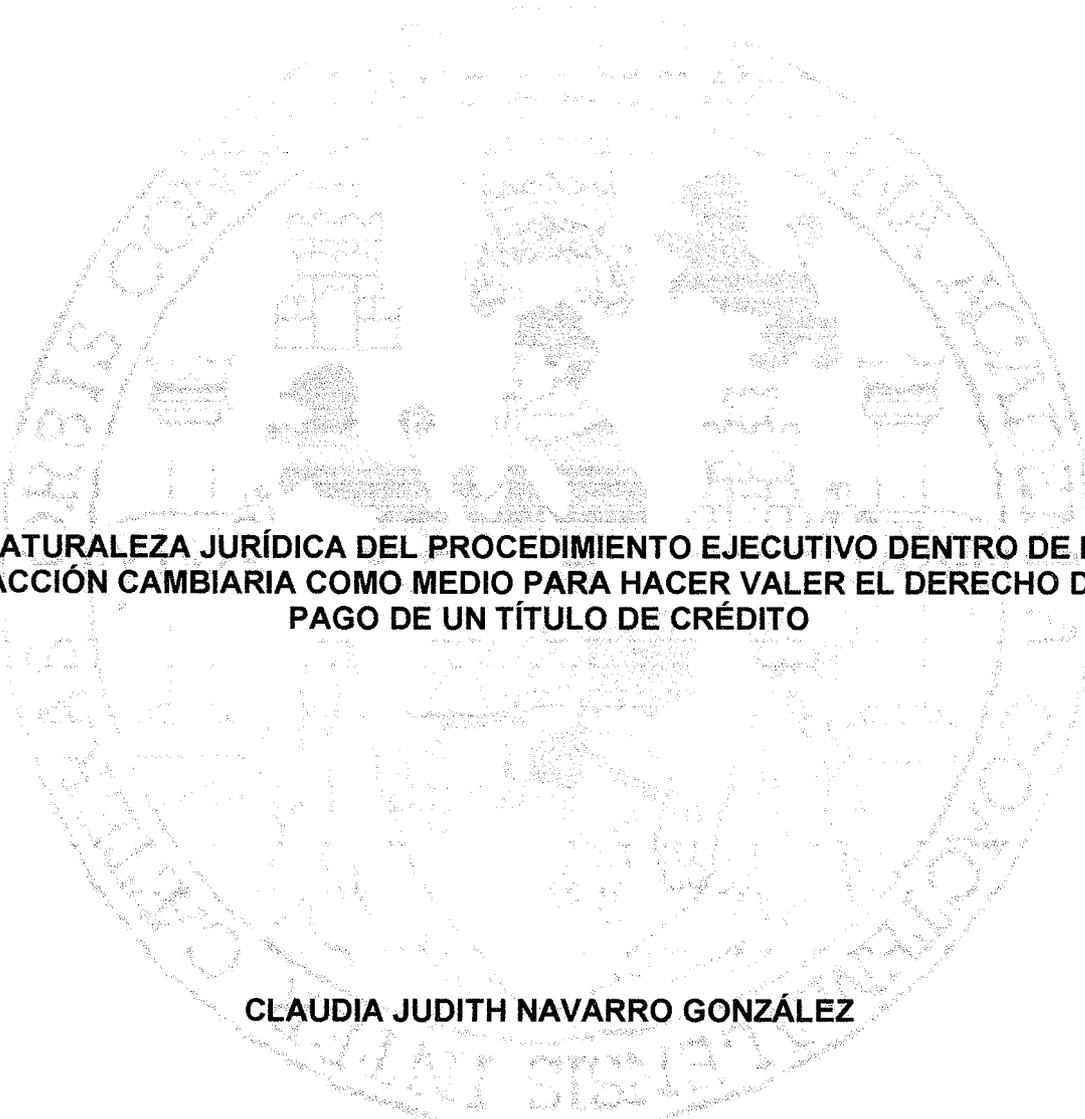


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DE LA  
ACCIÓN CAMBIARIA COMO MEDIO PARA HACER VALER EL DERECHO DE  
PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO**

**CLAUDIA JUDITH NAVARRO GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DE LA  
ACCIÓN CAMBIARIA COMO MEDIO PARA HACER VALER EL DERECHO DE  
PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CLAUDIA JUDITH NAVARRO GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, marzo de 2023**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIO:</b>	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente:	Lic. Manuel Roberto García del Cid
Vocal:	Lic. Eddy Azurdia
Secretario:	Lic. Marco Tulio García Barrera

**Segunda Fase**

Presidente:	Licda. Sara Elizabeth Castro Álvarez
Vocal:	Lic. Milton Roberto Estuardo Rivero González
Secretario:	Lic. Ignacio Blanco Ardón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 17 de marzo de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
CLAUDIA JUDITH NAVARRO GONZÁLEZ, con carné 201210535,  
 intitulado NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA  
COMO MEDIO PARA HACER VALER EL DERECHO DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en éste debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 17 / 03 / 2022 f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
*Eddy Augusto Aguilar Muñoz*  
 ABOGADO Y NOTARIO





Lic. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ

Abogado y Notario

11 calle, 4-52, zona 1, Of. 4, Edificio Asturias Guatemala, Guatemala

Teléfono: 22323916



Guatemala, 21 de marzo de 2022



Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Apreciable Dr. Herrera:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la estudiante: **CLAUDIA JUDITH NAVARRO GONZÁLEZ**, el cual se intitula: **“NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA COMO MEDIO PARA HACER VALER EL DERECHO DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO”** Declarando expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- I. Se realizó un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como de carácter científico y abarca un extenso y amplio contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio la naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito.
- II. Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales la estudiante, no sólo logro comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados al tema.
- III. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, ya que la estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas del Diccionario de la Lengua Española.
- IV. El informe final de tesis es una gran contribución científica y práctica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante, ya que actualmente se solicita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título de crédito a través de juicios ejecutivos, por lo que es vital que los órganos jurisdiccionales y las partes dentro de cada proceso conozcan con total claridad la naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria.



## Lic. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ

Abogado y Notario

11 calle, 4-52, zona 1, Of. 4, Edificio Asturias Guatemala, Guatemala

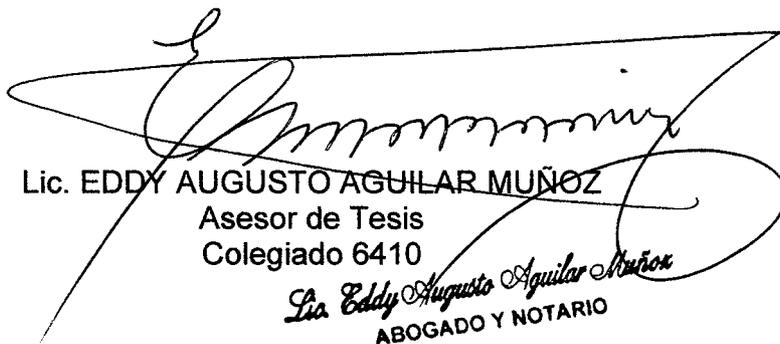
Teléfono: 22323916



- V. En la conclusión discursiva, la estudiante expone sus puntos de vista sobre la importancia de la acción cambiaria dentro del derecho mercantil debido a que es la forma legal en la cual se puede exigir por parte del tenedor del título de crédito el pago de la obligación allí contenida de tal manera que, si no se cumple con la obligación, el tenedor del título de crédito puede acudir a través de la acción cambiaria a exigir el cumplimiento de la obligación.
- VI. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- VII. La estudiante aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; así mismo a mi parecer fue necesario hacer algunos cambios en el bosquejo preliminar de temas para un mejor análisis de las diversas instituciones jurídicas que se abordaron, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



Lic. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ  
Asesor de Tesis  
Colegiado 6410  
*Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz*  
ABOGADO Y NOTARIO



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA JUDITH NAVARRO GONZÁLEZ, titulado NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA COMO MEDIO PARA HACER VALER EL DERECHO DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

“Pon en manos del Señor todas tus obras, y tus proyectos se cumplirán”. Proverbios 16:3. Gracias al creador de todas las cosas, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, siempre recurrí a ti en los momentos de dificultad recurro a ti para darte las gracias y reconocer tu mano detrás de este gran logro. La Gloria y la Honra sean siempre para ti.

### **A MIS PADRES:**

Melvin Navarro y Silvia González, que me han conducido por la vida, con amor y paciencia, hoy ven forjado un anhelo, una ilusión, un deseo. Por ser los primordiales promotores de mis sueños, gracias por todos los días confiar y creer en mí y en mis expectativas. ¡Los amo mucho!

### **A MIS ABUELOS:**

Clemente Navarro, Juanita Fuentes (QEPD), Pedro González y Amparo Miranda por su cuidado y sabios consejos, quienes han sido parte de esta formación y a quienes les dedico este triunfo.



**A MIS HERMANOS:**

Melvin Estuardo, Silvia Patricia y Ana Lucia, porque juntos nos hemos forjado en el camino de la vida, vencido obstáculos; compartiendo juntos, momentos inolvidables.

**A MI NOVIO:**

Licenciado Rodrigo Pérez, por la ayuda que me has brindado y que fue fundamental cuando estaba estudiando para el examen técnico profesional, siempre fuiste muy motivador y esperanzador, me decías que lo lograría perfectamente. Te admiro y no pude tener mejor mentor que tú.

**A:**

Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

**A:**

La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.



## **PRESENTACIÓN**

El tipo de investigación desarrollada fue cuantitativa; consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través del desarrollo exacto de las actividades, objetos, procesos y sujetos en donde plantea el problema; para que, a partir de este, se le pueda dar una solución al mismo.

Fue realizada en el ámbito del derecho mercantil, debido a que dentro de esta rama del derecho que se puede determinar cómo funciona la acción cambiaria, así como la ejecución de los títulos de crédito dentro de Guatemala; y también en el ámbito del derecho procesal civil, que de forma accesoria, establece como debe de realizarse la ejecución dentro del ámbito procesal civil. El trabajo fue realizado en el año 2022 en los meses de enero a abril.

El objeto de la investigación, es señalar que, en la actualidad, no hay parámetros para determinar la naturaleza jurídica de cómo debe de realizarse el procedimiento de ejecución para exigir los pagos de títulos de crédito vencidos, situación que queda difusa al no encontrarse plenamente establecida en la ley; por su parte los sujetos de la investigación consisten en los tenedores de los títulos de crédito, los obligados en los mismos o en su defectos sus avalistas; así como los órganos jurisdiccionales que convergen para que se pueda solventar el pago de la obligación representada en el título de crédito.

El aporte principal de la investigación consiste en la necesidad de establecer de forma correcta, la naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria nacional, que permita tanto a los tenedores así como a los obligados o sus avalistas, poseer un procedimiento adecuado, respecto a la forma como debe de hacerse efectiva la ejecución de un título de crédito, de tal manera que se cuente con las garantías adecuadas para tal efecto y que llegando a establecer cada caso, se pueda resolver conforme a derecho.



## **HIPÓTESIS**

En la actualidad no existe en Guatemala un consenso sobre la naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo que permita hacer efectivo el cobro de los títulos de crédito en Guatemala, por lo tanto, es necesario que, dentro del ámbito mercantil nacional, se establezca de forma clara como debe de realizarse la ejecución cambiaria de tal manera que se pueda determinar la misma en el contexto de la legislación.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

En la investigación, se utilizó una hipótesis descriptiva en donde se describió un problema y se consideró una solución al mismo; por lo tanto es necesario que, dentro del territorio nacional se pueda establecer cómo funciona de forma correcta el procedimiento Ejecutivo cambiario y con esto puede hacerse efectivo el cobro de los títulos de crédito que lleven aparejada una obligación dineraria en el territorio nacional, para que tanto los tenedores como los obligados en el título de crédito sepan cómo deben de actuar así como las prerrogativas legales que poseen cada uno dentro de su función en el título de crédito.

En tal sentido la hipótesis se comprobó como válida, toda vez que es necesario que dentro del ámbito Mercantil de Guatemala se establezca de forma plena la naturaleza jurídica de la ejecución de títulos de crédito de tal manera que se pueda tener un procedimiento totalmente Mercantil, que excluye a sus propios requisitos y la forma de cumplirlos, para tener una noción exacta de cómo debe de abordarse en la acción cambiaria y su ejecución posterior de tal manera cada uno de los que participen dentro en la ejecución del título de crédito sepan bien cuáles son sus derechos y sus obligaciones dentro del proceso Ejecutivo en el que se encuentran incluidos.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil en Guatemala.....	1
1.1. Evolución histórica del derecho mercantil.....	1
1.2. Definición de derecho mercantil.....	3
1.3. Fuentes del derecho mercantil.....	9
1.4. Características del derecho mercantil.....	11
1.5. Principios del derecho mercantil .....	13

### CAPÍTULO II

2. Los títulos de crédito.....	17
2.1. Evolución histórica de los títulos de crédito .....	17
2.2. Definición de títulos de crédito .....	19
2.3. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito .....	23
2.4. Características de los títulos de crédito .....	24
2.5. Requisitos de los títulos de crédito en Guatemala .....	25
2.6. Clasificación de los títulos de crédito .....	27



### CAPÍTULO III

3. La acción cambiaria .....	31
3.1. Definición de acción cambiaria .....	32
3.2. Naturaleza jurídica de la acción cambiaria.....	33
3.3. Surgimiento de la acción cambiaria .....	35
3.4. Sujetos que intervienen en la acción cambiaria .....	37
3.5. Clases de acción cambiaria .....	39
3.6. Caducidad y prescripción de las acciones cambiarias .....	43
3.7. Excepciones contra la acción cambiaria .....	44

### CAPÍTULO IV

4. Naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito.....	49
4.1. Consideraciones generales sobre el procedimiento ejecutivo cambiario .....	49
4.2. Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario.....	51
4.3. Diferencias entre juicio ejecutivo cambiario y juicio ejecutivo .....	55
4.4. Naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito .....	57
<b>CONCLUSION DISCURSIVA .....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

La investigación realizada ha sido motivada derivado de la poca claridad que existe en la actualidad sobre la naturaleza jurídica que debe de tener el procedimiento ejecutivo proveniente de la acción cambiaria que pretenda hacer valer los representaban en títulos de crédito dentro del territorio nacional, por lo que es necesario realizar un análisis de cómo esto se puede realizar en Guatemala y las implicaciones que traen para todas aquellas personas que se vean involucradas dentro de un proceso Ejecutivo cambiario.

El objetivo principal de esta investigación consiste en determinar la importancia que representa la correcta aplicación en la naturaleza jurídica del procedimiento Ejecutivo cambiar en Guatemala y cuáles son los efectos que tendrá la correcta determinación de esta respecto a los tenedores y obligados dentro de un título de crédito. Por su parte la hipótesis de la presente investigación fue: En la actualidad no existe en Guatemala un consenso sobre la naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo que permita hacer efectivo el cobro de los títulos de crédito en Guatemala, por lo tanto, es necesario que, dentro del ámbito mercantil nacional, se establezca de forma clara como debe de realizarse la ejecución cambiaria de tal manera que se pueda determinar la misma en el contexto de la legislación.

La tesis está estructurada por cuatro capítulos; el primero desarrollará lo concerniente al derecho mercantil en Guatemala; el capítulo segundo por su parte, desenvolverá a los títulos de crédito; el capítulo tercero abordará a la acción cambiaria; el cuarto capítulo, establece la naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria como medio para hacer vale el derecho de pago de un título de crédito.

Para el desarrollo de la presente investigación, fueron utilizados tres métodos de investigación, el deductivo, ya que abarcamos desde la forma más amplia y general del derecho mercantil respecto a los títulos de crédito y la acción cambiaria y el derecho procesal civil en el caso de los procesos de ejecución así como su interrelación con la naturaleza del procedimiento ejecutivo cambiario en Guatemala, para de esa forma llegar



a describir de forma más sencilla la problemática abordada en la presente investigación, el método sintético por medio del cual, se unen todos los elementos del problema para obtener una visión muchísimo más amplia y clara acerca de lo concerniente al derecho mercantil y la aplicación correcta de la naturaleza jurídica de la ejecución cambiaria dentro del territorio nacional; el método analítico: Para analizar la importancia que tiene el estudio del derecho mercantil dentro de Guatemala, así como la correcta aplicación de la ley para determinar cómo debe de funcionar de forma correcta la ejecución cambiaria de los títulos de crédito. Por su parte la técnica utilizada en la investigación fue la documental, que centra su principal función en todos aquellos procedimientos que conllevan el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información, en libros, revistas y periódicos e internet, sobre el tópico de investigación.

Es de gran importancia el reconocimiento de la naturaleza jurídica de procedimiento Ejecutivo cambiario toda vez que se debe de establecer como éste debe de aplicarse en el territorio nacional de forma correcta y concreta cumpliendo con todos los requisitos de un proceso en el territorio nacional pero enfocándose en el ámbito Mercantil es decir que debe de favorecer siempre el tráfico del comercio en el territorio nacional de tal manera que sea más expedito poder cobrar todos aquellos títulos de crédito que han sido expedidos por alguna razón no han sido pagados en la fecha de vencimiento, en tal sentido es necesario, que se realice dentro de Guatemala una revisión de la normativa Mercantil actual para poder determinar cómo está debe de aplicarse en el territorio nacional de tal manera que se cumpla con todos los derechos y obligaciones de aquellos que están obligados por el título de crédito conducente.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho mercantil en Guatemala

Es necesario para los efectos de la presente investigación realizar un análisis sobre el derecho del comercio y como este se desarrolla en el territorio nacional para servir como contexto de los títulos de crédito dentro y fuera de las fronteras de Guatemala.

#### 1.1. Evolución histórica del derecho mercantil

Se puede determinar que el derecho del comercio se encarga de la forma en la cual se realizan los negocios conforme a la ley; no obstante, el comercio y el derecho mercantil no surgieron al mismo tiempo; debido a que primero fue el comercio y luego la forma en la cual se debe de realizar conforme a las normas para que este se perfeccione.

El comercio como tal tiene su inicio en los albores de la humanidad a través del trueque, lo cual sirvió a lo largo de la edad antigua, los romanos no tuvieron en consideración al derecho del comercio, ya que lo tomaron como parte del *ius civile*, respecto a la manera en la cual era derecho de los ciudadanos romanos el comercializar con su trabajo, si era pescador, negociaba con peces, si era artesano, con artesanías y así sucesivamente.

En tal sentido, fue hasta la edad media en donde surge propiamente dicho el derecho del comercio; se establece que "Nace la burguesía en las villas y pueblos, la importancia



de la burguesía no radica en los bienes territoriales, sino en la riqueza monetaria que produce el tráfico comercial, por el estímulo que la monarquía le da a los comerciantes en su función; de esa cuenta los comerciantes se organizaron en corporaciones, las que se regían por estatutos que contenían reglas de derecho que regulaban el comercio, además los derechos y obligaciones de los comerciantes. Esta etapa aporta entre otros la letra de cambio, las sociedades mercantiles, el contrato de seguro, así como el inicio del registro mercantil<sup>1</sup>.

Se puede determinar entonces la importancia que tuvo la edad media dentro del derecho del comercio, puesto fue en esta época en la que esta rama del derecho se desarrolló y tuvo normas propias.

El derecho mercantil volvió a tener otro cambio después de la revolución francesa, en donde sus bases ideológicas son los principios de igualdad y libertad - libre iniciativa y libre competencia en lo económico. La Revolución francesa proclamó de inmediato la libertad de ejercicio del comercio y terminó con el monopolio de los gremios de comerciantes y corporaciones. "La revolución industrial, los inventos importantes en la ciencia, exigieron esa objetivación que durante largo período inspiró a códigos en el mundo entero<sup>2</sup>."

Lo anterior sentó las bases para el derecho mercantil moderno, a lo largo del siglo XX, el derecho mercantil se caracterizó por la lucha entre el capitalismo y el comunismo como

---

<sup>1</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 31.

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 32.



sistemas económicos; a mediados del mismo, después de la caída del comunismo se fue dando pie a una tendencia privatizadora surgieron nuevas formas de financiamiento y se fortaleció el mercado de valores como un instrumento de obtención de crédito durante este periodo el mundo experimenta un desarrollo acelerado en la ciencia y la tecnología y un apogeo en el comercio dando como resultado la globalización.

“La concepción hoy dominante es la que entiende que el Derecho mercantil es el derecho que regula la actividad habitual de las empresas. El concepto de Derecho mercantil gira por lo tanto en torno a lo que es una empresa y cuál es su actividad típica.”<sup>3</sup> Lo anterior quiere decir que el derecho del comercio se fundamenta en la forma en la cual se puede realizar las actividades de las empresas dentro de Guatemala y el mundo.

En Guatemala; por su parte en el año de 1942, se promulga un nuevo Código de Comercio, Decreto número 2946 del Presidente de la República. El veintiocho de enero de 1970, se promulga nuestro actual Código de Comercio, Decreto 2-70, del Congreso de la República; el cual pretende ser instrumento moderno, adaptado a las nuevas necesidades de tráfico comercial en Guatemala, tanto en el aspecto nacional como internacional y es la ley que rige el tráfico mercantil en territorio nacional.

## **1.2. Definición de derecho mercantil**

Es necesario definir en qué consiste el derecho de comercio de forma general y en Guatemala.

---

<sup>3</sup> Díez Estella, Fernando. **Temario de derecho mercantil**. Pág. 6.



Manuel Ossorio, define derecho mercantil como: “El Derecho Comercial es llamado también, y tal vez preferentemente, Derecho Mercantil, es el que está formado por los principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión.

La definición expresada por este autor, que por sí sola podría ser discutible, queda aclarada y completada cuando señala su contenido al decir que comprende lo relativo a los comerciantes individuales, compañías o sociedades lucrativas, las actividades bancarias y bursátiles, la contratación peculiar de los negocios mercantiles, los títulos valores y otros efectos del comercio, lo relacionado con el Derecho Marítimo y lo relativo a suspensión de pagos y quiebras además es parte del Derecho Privado que regula las relaciones de los particulares concernientes al ejercicio de la actividad comercial. o resultantes de la realización de actos de comercio. Además, es el conjunto de principios, preceptos y reglas que determinan y regulan las relaciones jurídicas que el comercio engendra.

Se entiende por Derecho Mercantil el conjunto de reglas jurídicas que rigen las relaciones de Derecho originadas por actos de cambio, fundamentales o auxiliares, celebrados con especulación, encaminados a tomar del productor los productos y a ponerlos a disposición del consumidor.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 300

Esto quiere decir que el derecho del comercio es un conjunto de reglas y preceptos que sirven para normar los negocios, contratos, sujetos y títulos vinculados con el tráfico mercantil.

"El derecho mercantil se define como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Es una rama especial del derecho privado que, frente al derecho civil, rige singularmente relaciones privadas que constituyen la materia mercantil".<sup>5</sup>

Esta definición, afirma que el derecho mercantil que trata de normar la forma en la cual se realizan los actos de comercio, dependiendo a las necesidades del cada caso.

"Conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares cuando ejercen la profesión del comercio (comerciantes) o cuando celebran actos de comercio".<sup>6</sup> Lo anterior afirma la importancia de las relaciones particulares de comercio y como es este derecho el encargado de normar estas relaciones al darle forma jurídica.

"Es el conjunto coordinado de estructuras ideales pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado en general".<sup>7</sup> El autor aclara esta definición al decir: "integran el ordenamiento

---

<sup>5</sup> Quevedo Coronado, Francisco Ignacio. **Derecho mercantil**. Pág. 4.

<sup>6</sup> Moto Salazar, Efraín. **Derecho mercantil**. Pág. 341.

<sup>7</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. **Derecho mercantil**. Pág. 40.



jurídico mercantil normas (leyes mercantiles), sujetos (comerciantes), cosas (empresas, títulos de crédito, mercancías)”.

“Es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil”.<sup>8</sup>

Este autor apunta lo que el derecho del comercio significa dentro de Guatemala y como dentro de las prácticas mercantiles pueden o no existir situaciones que están reguladas, pero que se consideran como dentro de este derecho; además agrega la actividad de los comerciantes, las cosas, bienes y la negociación jurídica como parte del derecho mercantil. De tal forma para poder tener una consideración completa respecto al derecho mercantil se deben tomar los siguientes elementos:

- a. “Los sujetos que participen directamente en el derecho mercantil, como comerciantes, banqueros, etc., con las excepciones marcadas en el Código de comercio
- b. Por el objeto, llamado cosa mercantil, por ejemplo, los buques mercantes o títulos de valor
- c. Por la finalidad del acto que consiste en el cambio de mercancías o servicios

---

<sup>8</sup> Op. Cit. Pág. 42.

- d. Por los actos constitutivos de las sociedades mercantiles. Cuando se refiere al derecho mercantil conceptualizándolo como derecho del comercio, nos encontramos en un error garrafal porque el derecho mercantil comprende
- e. Algo más que las relaciones jurídicas comerciales, también está conformado por instituciones jurídicas que de ninguna forma persiguen una finalidad comercial”<sup>9</sup>

El derecho mercantil, como se puede observar no ha sido obra de legisladores y juristas sino que apareció y se desarrolló de forma empírica para satisfacer necesidades de las personas que se dedican habitualmente al cambio, resolviendo con ello las deficiencias del derecho común.

El derecho mercantil es de orden netamente privativo, no obstante, existe dentro de este el llamado derecho público mercantil el cual se define como aquellos asuntos del derecho del comercio en los cuales el Estado como máxima autoridad nacional garantiza y protege la forma en la cual se deben de realizar los negocios jurídicos mercantiles dentro de su extensión territorial. En ese contexto el derecho público mercantil se circunscribe de esta forma:

- a. A los principios constitucionales que se refieran a la libertad mercantil
- b. A la legislación sobre impuestos que graviten sobre el comercio interior y exterior

---

<sup>9</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. **Op. Cit.** Pág. 189.



- c. A las leyes que determinen los límites que por motivo de interés público, bien o malentendido, restrinjan la libertad de comercio o le concedan privilegios o franquicias.
- d. A las leyes que establecen autoridades, corporaciones o funcionarios encargados de intervenir oficialmente en los diversos ramos de la actividad comercial.
- e. A las instituciones no oficiales, aunque si autorizadas, permitidas o reconocidas por la ley y que se dedican, ya sea a grandes operaciones mercantiles o bien a desempeñar funciones reguladoras del comercio o servir de intermediario entre el comercio y el gobierno o sus agentes
- f. Al derecho marítimo y a la legislación internacional en materia de comercio.

Se puede determinar que siempre que se trate de la interacción del Estado con las formas mercantiles y cómo será el encargado de velar porque las negociaciones sean conforme a la ley y garantizando el trato justo así como los principios de la negociación mercantil en cada caso.

El Código de Comercio de Guatemala confirma la aplicación de la ley mercantil en Guatemala, ya que el Artículo 1 afirma: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil.” Con lo cual cada vez



que se tome en consideración uno de estos factores, se estará hablando de derecho del comercio y como tal se debe de regir las disposiciones de esta norma además de los principios que establece el derecho del comercio.

### 1.3. Fuentes del derecho mercantil

Es necesario analizar las fuentes del derecho del comercio, conforme a la doctrina; se debe de establecer que las fuentes del derecho de forma general, se definen como las diversas formas del desenvolvimiento del derecho a las cuales debe acudir para conocerlo y aplicarlo. Es el fundamento, principio y origen de las normas jurídicas y, particularmente, del derecho positivo de un Estado en una determinada época, en ese sentido se puede determinar que las fuentes del derecho mercantil son las siguientes:

a. **La ley:** En el sentido jurídico, es toda norma de conducta justa, obligatoria y de observancia y beneficios comunes. Ley mercantil “es la norma de derecho comercial, dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los particulares.”<sup>10</sup> En Guatemala, la ley principal es el Código de Comercio además de leyes conexas, al mismo tiempo, una ley tiene carácter de mercantil no solo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley o por otra diversa, ha sido declarada comercial

---

<sup>10</sup> Moto Salazar, Efraín. **Op. Cit.** Pág. 347.



- b. **La jurisprudencia:** Es el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas del Estado que prevalece en las soluciones de un caso parecido, y se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho, en ese sentido se puede decir que la jurisprudencia puede servir para solventar problemas mercantiles.
- c. **La costumbre:** Se puede determinar que la costumbre es la fuente principal del derecho mercantil, debido a la celeridad y el poco formalismo que caracteriza a esta rama del derecho, así se denominan las reglas generalmente admitidas entre comerciantes para la realización de ciertos actos mercantiles, que han sido impuestas por la costumbre del tráfico mercantil. En todo caso, no debe admitirse la aplicación de costumbres contrarias a las disposiciones expresas de la ley, ni las que se funden en actos ilícitos o contrarios a los principios del orden público. El derecho mercantil, es de formación eminentemente consuetudinario. Es la norma creada e impuesta por el uso social, ha surgido de la opinión popular y está sancionada por un largo uso. Se requiere que la repetición se efectúe con el convencimiento de que tal conducta es obligatoria.
- d. **La doctrina:** Esta es otra de las fuentes del derecho del comercio, se define como aquel conjunto de opiniones de los autores y tratadistas del derecho, quienes fundados en los principios lógicos que se desprenden de toda la legislación positiva, constituyen los principios del derecho. La doctrina es el conjunto de las producciones debidas a la ciencia jurídica, en tanto esos trabajos tengan por objeto exponer el derecho o interpretarlo; en sentido lato: es la opinión autorizada y racional compartida por uno o

más jurisprudencias sobre un punto controvertido de derecho que suple la omisión de la ley; en sentido estricto: significa la jurisprudencia de los tribunales.

#### 1.4. Características del derecho mercantil

Es necesario analizar cuáles son las características que delimitan al derecho mercantil, estas son las siguientes:

- a. **“Es poco formalista:** Los negocios mercantiles se concretan con pocas formalidades, pero más que todo, el poco formalismo se traduce en que las partes pueden elegir la forma que deseen; en tanto que la forma (salvo excepciones tratadas adelante) en derecho mercantil no es un requisito *ad solemnitatem*, sino *ad probationem*, esto quiere decir, que la formalidad exigida por la ley en la constitución y otorgamiento de un acto jurídico tiene como finalidad la prueba del acto jurídico, la ausencia de la formalidad requerida no invalida el acto, ya que se puede subsanar posteriormente, o sea que la forma no es esencial para la existencia del acto jurídico, su finalidad principal es prueba del acto jurídico.
  
- b. **Inspira rapidez:** El tráfico comercial exige una amplísima liberación de las dificultades jurídicas para la realización de los negocios, y en lugar de formas complicadas, requiere de recursos jurídicos rápidos para la pronta realización de las exigencias del comercio, y al ser poco formalista, el derecho mercantil contribuye a la rapidez dentro



del tráfico comercial; el comerciante debe negociar en el menor tiempo posible, porque de no hacerlo así, la competencia podría hacerle perder el negocio.

- c. **Adaptabilidad:** El derecho mercantil es un derecho elástico y flexible y las normas jurídicas que surgen para cada nueva necesidad del tráfico, se requiere que frente a aspectos cambiantes no obstaculicen, sino al contrario facilitan los negocios mercantiles, adaptándose a las nuevas circunstancias.
- d. **El derecho mercantil tiende a ser internacional:** Actualmente la dinámica del comercio, los cambios competitivos citados anteriormente, hacen que el derecho mercantil, el comercio y las instituciones jurídicas mercantiles tienden a ser uniformes, permitiendo el intercambio a nivel internacional. Esto es que el tráfico mercantil no está limitado ni vinculado a fronteras políticas de los Estados, sino al contrario, se tiende a vender los productos nacionales en el extranjero y así mismo, a la compra de productos extranjeros.
- e. **Posibilita la seguridad del tráfico mercantil:** Esta seguridad es en la forma de contratar que regula la legislación mercantil, la que a pesar de ser incipiente en el tráfico comercial se garantiza en la observancia estricta de que la negociación mercantil está basada en la verdad sabida y la buena fe guardada, por lo que ningún acto posterior puede desvirtuar lo que las partes han querido al obligarse.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ibid. Págs. 50-52.



Las anteriores intentan determinar la manera en la cual se aplica el derecho del comercio y como se puede llevar a cabo las negociaciones mercantiles.

### **1.5. Principios del derecho mercantil**

Los principios del derecho del comercio son aquellos que establecen cómo se deben de realizar las normas que traten de realizar dentro de esta rama del derecho, en tal sentido, los principios del derecho mercantil son los siguientes:

- a. **La buena fe:** Según este principio en el derecho mercantil, las personas individuales o jurídicas, realizan sus actividades mercantiles de buena fe, en sus intenciones y deseos de negociar, esto porque es un requisito esencial de los contratos mercantiles que permite interpretar los actos de comercio con arreglo a este principio, toda vez que en oportunidad será preferible atender a la intención de las partes contratantes que se relacionan mercantilmente a la sombra de la confianza que mutuamente se inspiran, que a la ley que por demasiado severa y poco práctica no cumple en determinadas ocasiones las exigencias jurídicas que está llamada a desempeñar.
  
- b. **La verdad sabida:** Siendo el comercio una manifestación de la actividad humana, claro es que la verdad sabida unida con la buena fe de las partes que se relacionan para negociar con los productos o la prestación de servicios que la industria del hombre proporcionan ha de observarse rigurosamente, ya que sería muy difícil el progreso



comercial si los comerciantes no conocieran sus derechos y obligaciones en los negocios mercantiles que realizan.

- c. **Toda prestación se presume onerosa:** Se refiere este principio a que los comerciantes en todo bien o servicio que negociaren no será en forma gratuita.
- d. **Intención de lucro:** Se refiere este principio a que los comerciantes en su actividad profesional buscarán obtener una ganancia o utilidad.
- e. Ante la duda debe favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación: Según este principio, los comerciantes en su actividad y por ser el derecho mercantil poco formalista deben a través de la buena fe y verdad sabida, posibilitar el tráfico mercantil en forma segura.<sup>12</sup>

Los principios anteriores se conjuntan en para darle forma a como se deben de realizar las negociaciones mercantiles dentro de Guatemala, toda vez que las negociaciones se han de hacer de buena fe; respecto a que no debe de haber ninguna intención oculta para poder negociar y es por esto que las condiciones de los negocios han de ser conforme a la verdad sabida. Al mismo tiempo la intención de lucro, tiene que ver con la onerosidad del acto, es decir que no será gratuito y se realiza con la única finalidad de realizar una ganancia para las partes que concuerden en un negocio, además siempre será favorable la manera en la cual el negocio se puede perfeccionar.

---

<sup>12</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Op. Cit.** Pág. 344.



Se puede afirmar entonces que el derecho mercantil, ha servido para regular todos aquellos elementos que conforman no solo el comercio sino también en el tráfico mercantil del territorio nacional, sino también de todos los títulos de crédito y demás cosas mercantiles dentro de Guatemala.





## **CAPÍTULO II**

### **2. Los títulos de crédito**

Es necesario analizar en qué consisten los títulos de crédito y cómo estos inciden dentro de la legislación mercantil de Guatemala además de la forma en la cual estos se desarrollan dentro del tráfico mercantil nacional.

#### **2.1. Evolución histórica de los títulos de crédito**

Es necesario analizar cuál ha sido la historia de los títulos de crédito y su forma de evolución hasta la actualidad, para determinar la importancia de estos dentro del tráfico mercantil y como estos se han desarrollado en Guatemala y el mundo.

Para iniciar con la evolución histórica de los títulos de crédito, provienen de la doctrina italiana, los cuales fueron utilizados por primera vez en la edad media; ya que fueron utilizados en esa época como documentos que representaban valor, dinero y además están protegidas por firmas personales a través de los sellos los cuales eran distintivos de cada casa o de cada monarquía.

Sirvieron para trasladar cantidades de dinero sin necesidad de portar monedas de oro plata estos fueron los antecedentes de la letra de cambio y del cheque, títulos de créditos que aún son válidos hasta el día de hoy.

En ese contexto los títulos de crédito surgen como una herramienta esencial para la adquisición de toda clase de bienes y servicios los cuales son imprescindibles para la satisfacción de las necesidades humanas además de otorgar un alto grado de seguridad a intercambiar estos títulos por efectivo a través de los títulos de crédito se facilita la cría comercial y se torna más segura las transacciones que deban realizarse dentro de la misma.

“En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, surgen una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones. El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias. Surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo. Así, los banqueros empezaron a utilizar los títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.”<sup>13</sup>

Se puede determinar entonces la importancia que han tenido los títulos de crédito a nivel histórico, debido a que estos se inventaron para garantizar la seguridad de las personas, de tal forma que no se llevaba la cantidad efectivo, sino un papel certificado y autenticado el cual representaba esta cantidad y tenía como característica primordial el ser pagadero a la vista. En el caso de Guatemala, se debe de establecer que fue la práctica mercantil

---

<sup>13</sup> Villegas Lara., René Arturo. **Op. Cit.** Pág. 15.



traída por los españoles, que se inició la utilización de títulos de crédito dentro del territorio nacional. “En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao que regían desde 1793, pasando por el Código de Comercio de 1877, el cual dio inicio a la codificación del derecho mercantil en nuestro país con la Revolución Liberal de 1871, posteriormente el de 1942, hasta el más reciente Decreto 2-70 del año 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra, en 1930.”<sup>14</sup>

Se puede determinar entonces que en Guatemala, se ha tenido una tradición en la utilización de los títulos de crédito y que estos han coadyuvado al tráfico mercantil dentro del país desde el tiempo de la colonia, es por esto que se han incluido en cada legislación mercantil que el país ha poseído dentro de su historia y de allí deriva la importancia de su estudio, debido a que se consideran fundamentales para el tráfico mercantil además de otorgar esa celeridad en las negociaciones que caracterizan al derecho mercantil como rama del derecho.

## **2.2. Definición de título de crédito**

Para la comprensión total de los títulos de crédito y cómo estos funcionan es necesario definir a los mismos.

---

<sup>14</sup> Ibid. Pág. 16.



En tal sentido, se afirma sobre los títulos de crédito: “es el documento necesario para hacer valer el derecho (derecho de crédito) literal y sí, los de renta pública, letra de cambio, pagaré, cheque, carta de porte, conocimiento, warrant, certificados de prenda, debentures”.<sup>15</sup>

De la definición anterior se puede afirmar que este autor se refiere a los títulos de crédito como representantes de cantidades dinerarias, es decir que el título es un comprobante de solvencia económica y como tal debe de tratarse.

“Son títulos de crédito los documentos que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en ellos consignado.”<sup>16</sup>

Se puede considerar entonces que los títulos de crédito son obligaciones por cumplir las cuales tienen como un derecho inherente la representación de una cantidad de dinero que deben de cumplirse al momento de presentarse el título o en la fecha que conste en el mismo, por ser considerado como válido.

Sobre los títulos de crédito, la doctrina afirma: “documentos que llevan incorporado un derecho literal y autónomo que se puede ejercer por el portador legítimo contra el deudor a la fecha de su vencimiento. El documento que da cuenta de un crédito, adquiere el

---

<sup>15</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 773

<sup>16</sup> De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho.** Pág. 564.



carácter jurídico de título de crédito solamente cuando por su disciplina sea necesario para transferir o exigir el derecho literal y autónomo que en él está mencionado.”<sup>17</sup>

Lo anterior establece la teoría de que los títulos de crédito representan a una obligación que tiene que ser cumplida y quien los presenta tiene la potestad de reclamar la misma por el simple de hecho de presentarlos en la fecha estipuladas en los mismos.

Se conceptualiza al título de crédito como “un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma, la cual es necesaria para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor, el pago de la prestación en qué consiste aquella.”<sup>18</sup>

Es decir que lo representado en un título de crédito debe de cumplirse de la manera en la cual está establecido en el mismo, debido a que este representa la obligación dineraria que existe entre dos o más personas y se tiene que cumplir; en cualquier momento en el que este sea presentado, ya sea con o sin tiempo determinado.

Pueden otorgarse a los títulos de crédito las siguientes características:

a) “Es un documento

---

<sup>17</sup> Vivante, Cesare. **De los títulos de crédito**. Pág. 3

<sup>18</sup> Vicente y Gella, Agustín. **Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo**. Pág. 131.



- b) La obligación consignada en el mismo es de carácter patrimonial.
- c) El documento tiene un efecto presuntivo respecto a la existencia de dicha obligación literal y autónoma.
- d) El documento es necesario para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las prestaciones que de su contexto resultan.”<sup>19</sup>

Los títulos de crédito entonces son entonces documentos que representan una obligación de carácter patrimonial; en todos los casos se deberá de cumplir lo establecido de forma literal, es decir cumplir con lo que dice en el título textualmente y que para que esta obligación se cumpla es necesario la presentación del título para poder establecer la validez de este.

Respecto a la definición legal de los títulos de crédito en Guatemala, la aporta el Código de Comercio de Guatemala; el cual establece lo siguiente: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.”

El código hace referencia a la manera en la cual los títulos de crédito en Guatemala, para ser válidos deben de ser documentos y como tal deben de reconocerse; al mismo tiempo, poseen un derecho literal; es decir conforme a sus palabras, con lo cual se cumplirá lo

---

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 132.

que está escrito en los mismos y que además su naturaleza jurídica es de bienes muebles por lo que su propiedad puede ser transferida.

### **2.3. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito**

Habiendo definido a los títulos de crédito, es necesario establecer cuál es la naturaleza jurídica de estos conforme a la ley y el tráfico mercantil de Guatemala, para poder establecer la utilización de estos dentro del territorio nacional.

En ese sentido se puede determinar que la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, responden a lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala, el cual afirma en el Artículo 385 lo siguiente: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.”

Esto quiere decir que los títulos de crédito, sin importar su forma o requisitos, siempre serán considerados como bienes muebles. Sobre este tópico, el Código Civil en el Artículo 451 respecto a los bienes muebles afirma: “Son bienes muebles: Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos”.

Es por esto que los títulos de crédito son considerados como tales, ya que aunque se trasladen o cambien de dueño; no sufren menoscabo, siempre y cuando sigan siendo



vigentes y cumplan con los requisitos de ley. Con lo cual se puede establecer que los títulos de crédito son bienes muebles por naturaleza.

#### **2.4. Características de los títulos de crédito**

Es necesario establecer cuáles son las características de los títulos de crédito conforme la doctrina, en tal sentido se puede determinar que son las siguientes:

- a. **Formulismo:** “El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. La forma es aquí esencial para que el negocio nazca a la vida jurídica. Y también lo es en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la ley.
  
- b. **Incorporación:** Esta característica también es llamada por otros autores como “necesariedad”, y consiste en la compenetración del derecho en el documento de modo que para ejercer el derecho que surge del título, es necesaria e imprescindible, su tenencia, exhibición o entrega, y en virtud de ello, ambos aparecen como inseparables, o intrínsecamente unidos.
  
- c. **Literalidad:** Los títulos de crédito se caracterizan por ser documentos literales, en el sentido que su contenido, extensión y modalidades del título de crédito dependen exclusivamente del tenor literal del título.



d. **Autonomía:** Cuando se establece que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Se obliga mediante un título de crédito, o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independiente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título.”<sup>20</sup>

El tráfico del título es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que hayan nacido de la calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito.

Estas características, conforman la forma en la cual los títulos de crédito pueden circular dentro de Guatemala, si uno de esto falta, la razón del título de crédito se desvirtúa y es por esto que se tienen cumplir todos para poder determinar la forma como se pueden circular los mismos dentro del tráfico mercantil dentro del territorio de Guatemala.

## **2.5. Requisitos de los títulos de crédito en Guatemala**

Estos requisitos, están contenidos en el Código de Comercio de Guatemala, específicamente en el Artículo 386; el cual establece lo siguiente: “Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. El nombre del título de que se trate

---

<sup>20</sup> Ibid. Pág. 18.



2. La fecha y lugar de creación.
3. Los derechos que el título incorpora.
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. La firma de quien lo crea.

En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa. Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento. La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.

Lo anterior establece los requisitos, que son necesarios para la circulación de los títulos de crédito; si uno de estos faltan, no podrá ser válidos; a continuación se explica a qué se refiere cada uno de estos.



- a. El nombre del título: se refiere que el título de crédito debe de estar identificado como tal para saber cuáles son sus características para poder establecer cómo debe de aplicarse en el comercio.
  
- b. Fecha y lugar de creación: Esto se realiza para determinar la validez del título, es decir que esté vigente al momento de la creación y que el mismo tenga efectos jurídicos.
  
- c. Los derechos que estos incorporan: Es decir que tipo de derechos le conciernen a estos, como la forma en la cual deben de ser pagados y la manera como se realizan.
  
- d. El lugar y fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos: Esto es para saber qué tipo de derechos aparejados serán cumplidos y en qué fecha deben de cumplirse los mismos así como el lugar donde surtirán efectos.
  
- e. La firma de quien lo crea: La firma es la manera de autorización del título, sin esta carece de validez alguna, por lo que debe de exigirse en el mismo.

## **2.6. Clasificación de los títulos de crédito**

Es necesario establecer cuál es la clasificación de los títulos de crédito conforme a la ley de Guatemala; en tal sentido se puede determinar que son los siguientes:



- a. **Títulos nominativos:** El artículo 415 del Código de Comercio define como tales a “los títulos creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna; tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro”. Esto quiere decir que este tipo de títulos de crédito deberán de ser realizados a favor de una persona en específico y hacer constar la identidad de la misma.
- b. **Títulos a la orden:** El artículo 418 del Código de Comercio establece que “los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”. En este tipo de títulos de crédito, la ley no exige que se incluyan las palabras “A la orden” en el contexto del mismo, para que se presuma que éste ha sido creado de esta forma a favor de persona determinada. Por ello, se puede confundir con un título nominativo, el cual se emite también a favor de determinada persona. Para evitar esta confusión, se debe tomar en cuenta que en un título nominativo se deberá expresar el número de registro del título, dato de importancia para saber si es un documento nominativo y no a la orden.
- c. **Títulos al Portador:** El Código de Comercio en el Artículo 436 los define como títulos que no están emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contengan la cláusula al portador, y se transmiten por simple tradición”. Este título no se crea a favor de una persona individual o jurídica, como sucede con los nominativos o a la



orden. Regularmente se emiten con la cláusula: al portador; pero en el caso de que éste no se consigne en tal forma, basta con que el sujeto beneficiario no esté designado por su nombre para que entienda que el título es al portador. Este título se transmite por la simple tradición o entrega material del documento, sin necesidad de otro requisito.

A continuación se enumeran los títulos de crédito que existen en Guatemala, estos solo mencionan como parte del estudio, ya que más adelante se desarrolla la temática del cheque como objeto de investigación. En tal sentido los títulos de crédito que circulan en Guatemala son los siguientes:

- a. La letra de cambio
- b. El pagaré
- c. El cheque
- d. Las obligaciones o debentures
- e. Certificado de depósito
- f. Bono de prenda
- g. El vale
- h. Bonos bancarios
- i. Certificado fiduciario
- j. Factura cambiaria
- k. Cédula hipotecaria
- l. Carta de porte o conocimiento de embarque.



Se puede determinar entonces la importancia que tienen los títulos de crédito dentro de la legislación guatemalteca y como esta legisla la forma en la cual deben de realizarse en Guatemala, así como la validez que representan los mismos dentro del tráfico mercantil nacional.



## **CAPÍTULO III**

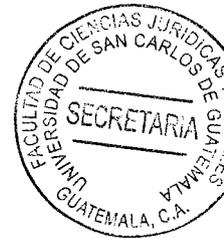
### **3. La acción cambiaria**

Antes de desarrollar el tema relacionado con la acción cambiaria, se considera necesario saber en qué consiste la figura de la acción, y como este se desarrolla para establecer el impacto que genera y la forma de aplicarse dentro del derecho mercantil actual, en tal sentido, se puede describir desde las siguientes aristas:

- a) Un derecho subjetivo material o derecho concreto
- b) Un derecho potestativo
- c) Un derecho abstracto a la tutela jurídica
- d) Un derecho o poder jurídico, de raíz constitucional, de acudir ante un órgano jurisdiccional.

Dicho de otra manera, se puede afirmar, que la acción cambiaria de forma general es el derecho de hacer valer, ante un órgano jurisdiccional, y frente a una persona distinta, una pretensión jurídica, que se designa cambiaria en razón de que tiene por título o fundamento exclusivo un título de crédito.

Al mismo tiempo, se puede determinar que la acción cambiaria, es el modo de actualizar la pretensión sustancial, en términos de la moderna doctrina procesal, es el modo de exigir la pretensión cambiaria documentada en un título de crédito.



### 3.1. Definición de acción cambiaria

En sentido amplio podríamos decir que es aquella que se fundamenta, exclusiva y excluyentemente, en un papel de comercio, en tanto título de crédito abstracto, formal y completo, que es, además, un documento constitutivo y dispositivo del derecho de crédito en él representado.

“La acción cambiaria es el derecho que tiene el portador o tenedor de un título de crédito de accionar en contra de las personas obligadas en la relación contenida en el título mismo exigiendo judicialmente el cumplimiento forzoso”.<sup>21</sup> En tal sentido, se puede determinar que la acción cambiaria es la forma legal que se le otorga al tenedor de un título de crédito para que a través de un órgano judicial se pueda hacer válida la obligación que consta en el título de crédito.

“Es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo”<sup>22</sup>. Por lo tanto, se puede determinar que es la vía legal que posee quien tiene la posesión del título de crédito sobre la obligación de dinero para poderlo hacer exigible luego de que el plazo haya sido vencido y entonces puede ser cobrado. Corresponde al portador del título de crédito, para demandar su cobro del librador o de cualquiera de los endosantes, a su elección, dada la responsabilidad solidaria de los mismos.

---

<sup>21</sup> Langle Rubio, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Pág.39.

<sup>22</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Op. Cit.** Pág. 171.



De lo anterior se puede decir que la acción cambiaria es el cobro judicial de un título de crédito por parte de su poseedor contra las personas obligadas a su pago, a través de lo que es en realidad una pretensión cambiaria en juicio ejecutivo, por parte del sujeto legitimado para realizarla.

### **3.2. Naturaleza jurídica de la acción cambiaria**

Es necesario establecer en que consiste la acción cambiaria en Guatemala, de tal manera que se pueda determinar cómo esta puede realizar dentro del territorio nacional y en virtud de lo anterior, la utilidad que esta tiene en el comercio nacional.

Se puede decir que su naturaleza jurídica no solo es procesal, sino además es una acción típica del derecho cambiario, ya que, para poder ejercitar la acción cambiaria, o sea el derecho de obtener judicialmente el cumplimiento forzoso en cuanto el importe del título es necesario realizar un acto específico que es la pretensión procesal, que consiste en la declaración de voluntad que pide la actuación jurisdiccional frente a una persona determinada.

Sobre este tópico, se pueden determinar que existen las siguientes teorías:

- a) Teoría contractualista: “Se pretende la definición de la obligación cambiaria como contractual. En sus inicios la letra de cambio fue simple instrumento de ejecución del contrato de cambio. Los contractualistas ensayan explicaciones diferentes: el



mandato, la cesión de crédito, la gestión de negocios, la estipulación por otro, son ejemplos de la contratación civil a la que se acude para indicar la naturaleza de la obligación cambiaría sin que ellas logren justificar el fenómeno de la inoponibilidad de las excepciones causales.<sup>23</sup> Si la obligación cambiaria es contractual, la convención que la originó debe ser necesariamente valedera para derivar de ella eventuales defensas frente a cualquiera que pretenda su efectividad.

- b) Teoría del acto unilateral de voluntad: “Esta determina que la independencia del título cambiaría respecto de su causa y lo elevó, de la condición de prueba a constitutivo y portador de la promesa, a la que asignó como fundamento no un contrato sino una declaración unilateral de voluntad dirigida al público.”<sup>24</sup> Con este esquema, se ha dicho, tuvo punto de partida el derecho cambiaría moderno.
- c) Teoría de la emisión: “Señalan quienes a ella adhieren que el punto culminante del proceso que crea la obligación cambiaria no es el de la firma del instrumento con habilidad formal de circulación cambiaría sino el de su entrega. Este acto completa y manifiesta la voluntad de obligarse.”<sup>25</sup> Se ha sostenido que no conviene fijar como acto perfeccionante de la obligación el momento en que el documento es redactado y firmado, etapa preparatoria que sólo tiene un valor interno, potencial que viene a actualizarse con la entrega.

---

<sup>23</sup> Lopera Salazar, Javier Luis. **Teorías sobre la naturaleza de la obligación cambiaria.** Pág. 55

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 55

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 56.



d) Teoría mixta: Esto quiere decir, que la obligación cambiaria no se independiza de su fuente contractual cuando se encuentran frente a frente contratantes inmediatos, pero es promesa literal y abstracta cuando el suscriptor se encuentra frente a terceros tenedores de buena fe.

### **3.3. Surgimiento de la acción cambiaria**

La acción cambiaria surge en los siguientes casos:

- a) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial: Cuando un título de crédito que necesite aceptación no es aceptado o lo es parcialmente, surge el derecho a la acción cambiaria, para que la persona que resulte ser el sujeto pasivo responda de la obligación.
- b) En caso de falta de pago o pago parcial: Cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar parcialmente, en este caso se ejecuta el título mediante la acción cambiaria Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes.

En estos casos hay una presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, y en tales casos la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente.



Se puede determinar que el surgimiento de la acción cambiaria se da o se ejercita, si concurre alguna de las siguientes circunstancias que se encuentran contenidas en el Artículo 615 del Código de Comercio afirma lo siguiente:

“La acción cambiaria se ejercitará:

1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.
2. En caso de falta de pago o de pago parcial.
3. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente.”

En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; un ejemplo de este caso puede ser una letra de cambio librada a la vista o a cierto tiempo vista en las cuales se deba de presentar previamente para su aceptación, por lo que, al negarse el librado a aceptar la letra de cambio, el tenedor del título puede obligarlo a través de la acción cambiaria.

En caso de falta de pago o de pago parcial, se puede determinar que se lleva a cabo si el librado aceptó para el pago una letra de cambio, pero en el momento de realizar el requerimiento de pago, el mismo no paga o paga parcialmente. Otro ejemplo puede darse también en un pagaré que es presentado para su pago en la fecha de vencimiento, pago que no es realizado total o parcialmente por el librado-aceptante, por lo que el beneficiario del título podrá obligar al pago de la obligación a través de la acción cambiaria.



Lo que se puede reclamar a través de la acción cambiaria, de conformidad con el Artículo 617 del Código de Comercio, será lo siguiente:

1. “Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada
2. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento
3. De los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.
4. De la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

Si el título no estuviere vencido, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”

Esto quiere decir que sobre estos aspectos se deberán de realizar los cobros pendientes por parte de los títulos de crédito en relación de la obligación que estos representan y como lo pueden hacer en virtud de la acción cambiaria, de tal forma que se pueda establecer la importancia que recae en esta figura jurídica dentro del territorio nacional y como esta debe de ser utilizada, para la restitución de los derechos de los tenedores de títulos de crédito en el país, pudiendo restablecer el dinero o los activos que de estos se desglosen en favor de quien fue girado el título de crédito.

#### **3.4. Sujetos que intervienen en la acción cambiaria**



Los sujetos que actúan en la acción cambiaria de conformidad con la legislación de Guatemala son los siguientes:

1. Sujeto activo: “Es el titular de la acción cambiaria, el tenedor del título de crédito si el mismo no entró en circulación, o el poseedor o endosatario si el título entró en circulación. También puede constituirse en sujeto activo de la acción cambiaria el obligado en la vía de regreso que haya pagado la obligación contenida en el título, en contra de los signatarios anteriores a él.”<sup>26</sup>

Por lo anterior, se puede determinar que el sujeto activo de la acción cambiaria, es la persona a la cual se le debe la prestación dineraria, es decir quien debe de recibir la compensación en virtud del título que posee ya sea que este haya o no entrado en circulación.

2. Sujeto pasivo: “Es el principal obligado del título de crédito, el avalista, o los endosantes anteriores al endosatario que ejercita la acción.”<sup>27</sup>

Lo anterior, determina que este sujeto está obligado legalmente a cumplir con la prestación que esta especificada en el título de crédito, que será este quien deberá pagar la cantidad dineraria.

3. Órgano jurisdiccional: la acción cambiaria debe de ejercitarse ante un juez del ramo civil.

---

<sup>26</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Op. Cit.** Pág. 233.

<sup>27</sup> *Ibid.* Pág. 234.

La acción cambiaria puede ser ejercitada por el tenedor, o poseedor en contra de la persona que se obligó a pagar, es decir el principal obligado, pero si esta persona se niega a realizar el pago, entonces la acción cambiaria se regresará contra cualquiera de los endosantes anteriores al accionante o sus avalistas sea conjunta o separadamente, sin que se pierda la acción contra los otros y sin la obligación de seguir el orden que las firmas guarden título de crédito. El mismo derecho le asiste a la persona que pague el título, en contra de los signatarios anteriores a él.

### **3.5. Clases de acción cambiaria**

Es necesario establecer cuáles son las clases de acción cambiaria que existen en Guatemala, de tal manera que se pueda determinar la importancia de estas, así como la forma en la que deben de hacerse efectivas en virtud de la ley.

1. Acción cambiaria directa: El Artículo 616 del Código de Comercio; establece sobre este tópico lo siguiente: “La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas”. Por lo tanto, se puede establecer que la acción cambiaria directa, se da cuando es ejercida en contra del obligado principal dentro del título de crédito o bien con cualquiera de sus avalistas, es decir, cualquiera de sus encargados o personas que suscriben títulos de crédito a su nombre.

Sobre este tópico, la doctrina establece: “la directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden, o el



otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin cuando se dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista".<sup>28</sup>

Para ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario cumplir con alguna formalidad especial siendo necesario únicamente la tenencia o posesión del título de crédito, el cual debe cumplir con sus elementos formales, y haberse presentado dentro del plazo establecido por la ley para su pago, el cual según el Artículo 626 del Código de Comercio es de tres años a partir del día del vencimiento para aquellos títulos de crédito que no tienen un plazo especial para su pago.

Los títulos de crédito que tienen contemplado plazo para ejercitar la acción cambiaria son:

- El cheque, en el cual debe ejercitarse el derecho dentro de los seis meses contados desde la presentación, para el último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, para los endosantes y los avalistas como lo estipula el Artículo 513 del Código de Comercio.
- El cheque de viajero en el cual las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido, como lo regula el Artículo 541 del Código de

---

<sup>28</sup> Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Pág. 76.



Comercio. En las obligaciones sociales o debentures, la acción cambiaria para el cobro del título prescribe en diez años y para el cobro de los intereses en cinco años.

La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación del resultado de los sorteos en el Diario Oficial. Es necesario que el título de crédito cumpla con los requisitos formales para que surta los efectos deseados en juicio. Para el certificado de depósito y el bono de prenda, los derechos y las acciones que de ellos se derivan prescriben en el plazo de un año contado desde el vencimiento de dichos documentos; pero prescriben en dos años las acciones del depositante para recoger, en su caso, el remanente que se dé a causa de la venta o remate de los productos o mercancías depositados en un almacén general de depósito.

2. Acción cambiaria en la vía de regreso: De conformidad con el Artículo 616 del Código de Comercio, se puede considerar que esta se lleva a cabo cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Se puede definir entonces como: "contra quien no adquirió la obligación directa de pagar, o sea, en primer grado; por lo tanto, si la deuda no es aceptada por éste en todo o en parte, o no pagada en todo o parte, procede apelar a su vinculación cambiaria de tipo secundario."<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Trujillo Calle, Bernardo. *De los títulos valores, manual teórico y práctico*. Pág. 233.



La acción cambiaria de regreso o regresiva tiene por objeto exclusivo, el pago realizado contra cualquier obligado distinto del principal que pueden ser: el creador, los endosantes, e incluso los avalistas de los endosantes, conjunta o separadamente. Esta acción se origina por la falta de aceptación o por falta de pago.

La acción cambiaria en la vía de regreso puede ser ejercitada por el tenedor legítimo o el último tenedor que haya pagado el importe de la misma, (sujeto activo) o por el obligado o los obligados que hayan pagado a un tenedor posterior del título. Un ejemplo de la acción cambiaria en la vía de regreso puede ser cuando existe un pagaré que ha sido endosado tres veces y el plazo ha vencido.

En dicho caso el beneficiario del título (que sería el último endosatario) presenta el título para el pago al librado, pero este se niega a realizar el pago, por lo que el tenedor del título acciona contra el tercer endosante quien paga la obligación y a la vez acciona cambiariamente contra los endosantes anteriores a él y el principal obligado de manera conjunta. El Artículo 618 del Código de Comercio consigna el contenido de la reclamación que puede realizar el obligado en la vía de regreso, a través de la acción cambiaria; siendo éste el siguiente: El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado. Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales. La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación. Para poder activar la acción cambiaria en la



vía de regreso, es necesario ser poseedor o tenedor del título de crédito respectivo y haber cumplido con la obligación que correspondía al principal obligado.

La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que se haya levantado, tal y como lo establece el Artículo 627 del Código de Comercio. Se debe tener cuidado cuando la acción la realiza el obligado de regreso contra los obligados anteriores a este ya que en este caso nuestra legislación mercantil señala que la prescripción es de seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

Esta acción únicamente se puede intentar en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún signatario puede responsabilizarse con los anteriores a él, por la simple razón de que los anteriores se valieron del documento antes que él; luego, ellos responden, pero ante los ulteriores.

### **3.6. Caducidad y prescripción de las acciones cambiarias**

La caducidad de la acción cambiaria del último tenedor ocurre bajo una de dos situaciones, que se describen a continuación:

1. El título no es presentado en tiempo para su aceptación o para su pago



2. Porque el protesto no se faccione conforme los términos establecidos en el Código de Comercio de Guatemala.

Respecto a los plazos que rigen la caducidad, se debe de acotar que; si el último día no es hábil, se prorroga hasta el día hábil siguiente; así mismo en ningún término se cuenta el día que sirve de partida. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un año, contado desde la fecha del vencimiento, cuando concluyan los plazos de presentación, si fuere el caso; o desde la fecha del protesto cuando fuere necesario; y, la acción cambiaria del obligado en la vía de regreso, prescribe en seis meses.

### **3.7. Excepciones contra la acción cambiaria**

La naturaleza ejecutiva del título de crédito y la necesidad de proteger su circulación y utilidad justifican que, quien no cumpla con la obligación de pago carezca, relativamente, de defensas y excepciones contra la ejecución y la acción correspondientes.

El Código de Comercio señala las únicas excepciones y defensas que se pueden interponer en caso de realizarse un proceso ejecutivo cambiario en el Artículo 619, siendo estas las siguientes:

1. **La incompetencia del juez:** Para poder comprender esta excepción se debe aclarar de primero que es la competencia. La competencia, es el límite de la jurisdicción; la



medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los distintos órganos jurisdiccionales.

El Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto expresa: “La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.”

Por consiguiente, las clases de competencia son:

- Por razón de la materia: Se da atendiendo a la naturaleza del litigio, pudiendo ser de índole civil, mercantil, laboral, penal, de familia, etc.
- Por razón de grado o funcional: Se refiere al conocimiento de dos tribunales de instancia diferentes, así conocen los jueces de primera instancia, y confirman revocan, modifican o crean una sentencia los tribunales de segunda instancia.
- Por razón de la cuantía: Se da con la distribución del conocimiento de los asuntos atendiendo al valor.
- Por razón del territorio: Atendiendo a una circunscripción territorial, en la que el juez la puede ejercer atendiendo a determinadas reglas de competencia.

**2. Falta de personalidad del actor:** En la relación jurídica que nace a través de un título de crédito, el tenedor, poseedor o beneficiario debe estar legitimado para ejercer una pretensión procesal ante un órgano jurisdiccional. El tenedor debe poseer el título



conforme a su forma de circulación, es decir, si el título es emitido a la orden, su forma de circulación será a través del endoso y entrega del título.

3. **El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título:** La capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, por lo que para suscribir un título de crédito se necesita tener de esa capacidad. Por el contrario, si el que suscribe el título es un menor de edad, o alguien que se encuentre en estado de interdicción, procedente será plantear esta excepción.
  
4. **La falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado:** Esta excepción procede cuando existe ausencia de personería o representación para suscribir un título cambiario, o cuando se actúa en representación de otra persona individual o jurídica, a través de un contrato de mandato o de un acta notarial que no sean suficientes para accionar en nombre del representado.
  
5. **Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente:** Como se desarrolló en cada título de crédito en particular, en lo que se refiere a los elementos formales generales y especiales, habiendo entre los requisitos generales algunos que la ley presume como, por ejemplo, cuando no se menciona el lugar de creación del título, se tiene como tal el del domicilio del creador. La ley prevé esta situación dando la oportunidad a cualquier tenedor legítimo del título para que pueda llenar el título cuando se hayan omitido



algunos requisitos que la ley permita subsanar, antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro.

6. La relativas a la no negociabilidad del título: Esta excepción procede cuando el poseedor de un título en el que ha sido limitada su circulación, pretende ejercitarlo sin atender a la limitación impuesta en el mismo título de crédito a través de la cláusula no a la orden, no negociable u otra similar.
7. Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título: esta excepción procederá cuando de la obligación que entraña el título haya sido perdonado al obligado una parte de la misma, la cual debe constar en el propio título de crédito, y el sujeto activo reclama la totalidad de la obligación, procederá esta excepción para enmendar el valor que se pretende a través de la acción cambiaria.
8. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley: Esta excepción se produce, cuando el obligado a pagar lo hace consignando el pago a través de un órgano jurisdiccional, en la tesorería del Organismo Judicial y cumpliendo con los requisitos señalados por la ley para que el pago sea válido.
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago: Esta excepción tiene relación con lo referente a la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito regulados en los Artículos 632 al



656 del Código de Comercio: Procederá la cancelación de los títulos de crédito a la orden en los casos de hurto, robo, destrucción parcial o total, pudiendo solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de éste y, en su caso, la reposición como lo consigna el Artículo 634 del Código de Comercio.



## CAPÍTULO IV

### **4. Naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito**

Es necesario establecer cuál es la naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria de tal forma que se puede hacer consta como en éste puede hacerse valer cuando representa un derecho de pago contenida en un título de crédito dentro de Guatemala y sus explicaciones jurídicas dentro del ámbito mercantil nacional.

#### **4.1. Consideraciones generales sobre el procedimiento ejecutivo cambiario**

Se debe de iniciar afirmando que: “A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución sirve, no ya para declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir para obtener la conformidad de lo que es con lo que debe ser el derecho”.<sup>30</sup>

En tal sentido, el juicio ejecutivo es un proceso que se tramita a instancia de parte, solicitando la ejecución forzosa de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se deducen de documentos que conceden a su titular la acción ejecutiva.

---

<sup>30</sup> Carnelutti, Francesco. **Instituciones del proceso civil**. Pág. 265.



En estos procesos los juzgados y tribunales ejercen la potestad de ejecución, dictando las resoluciones judiciales previstas en la ley para que el acreedor ejecutante, obtenga el cumplimiento de la obligación documentada en el título ejecutivo. La ejecución es la última parte de un proceso ejecutivo, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia de un juez o tribunal competente; en materia mercantil cuando se establece la ejecución, se determina que el procedimiento ejecutivo cuya tramitación es más rápida que el juicio ordinario.

El juicio ejecutivo, por lo tanto, se concibe como un proceso en el cual se pretende obligar al cumplimiento de una obligación constituida en un documento que tiene fuerza ejecutiva por virtud de la ley. El Artículo 630 del Código de Comercio norma el procedimiento ejecutivo cambiario al consignar que “el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título”.

El juicio ejecutivo cambiario se caracteriza por contener dos fases, la primera fase que se puede denominar de conocimiento, en la cual el principal obligado al cumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito y en el proceso como demandado, puede hacer uso de las excepciones cambiarias desarrolladas con anterioridad, aportando los medios probatorios pertinentes en que apoya las excepciones, fase que culmina con la sentencia de remate. La segunda fase será la vía de apremio, que se utilizará para ejecutar la sentencia. La vía de apremio procede cuando se pide en virtud de los títulos



que enumera el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

Mediante la ejecución se refleja el carácter coercitivo de la sentencia. La ejecución, cuando deriva de ese carácter coercible de la sentencia, supone, un proceso de conocimiento, previo al propiamente llamado de ejecución como sucede en los llamados títulos ejecutivos contractuales que dan origen al juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones.

Habiendo analizado lo anterior, se debe de establecer que este proceso, procede mediante la ejecución se refleja el carácter coercitivo de la sentencia. La ejecución, cuando deriva de ese carácter coercible de la sentencia, supone, un proceso de conocimiento, previo al propiamente llamado de ejecución como sucede en los llamados títulos ejecutivos contractuales que dan origen al juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones.

#### **4.2. Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario**

A continuación, se realiza un análisis sobre el procedimiento del juicio ejecutivo cambiario desde su inicio hasta su final, de tal manera que se pueda determinar cómo este debe de funcionar el mismo, en tal sentido, las fases de este proceso son las siguientes:

a) Demanda: Como todo juicio se puede determinar que, en el territorio nacional en el caso de la ejecución de títulos de crédito, debe de iniciar con la demanda como acto inicial para poder hacer validas sus pretensiones dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, se puede determinar que la demanda ejecutiva cambiaria, se puede definir como: “El acto procesal de parte por medio del cual el poseedor de un título de crédito promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento”.<sup>31</sup>

Por lo tanto, la demanda debe de cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Mercantil estipulados en los Artículos 61 (referido a los requisitos que debe llevar el escrito inicial); 106 (referido al contenido de la demanda) y 107 (referido a los documentos en que funde su derecho y que debe acompañar el actor en su demanda).

Promovido el juicio ejecutivo cambiario, el juez calificará el título en que se funde si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente.

b) Resolución o auto inicial: En esta resolución el Juez ordena la formación del expediente respectivo, admite para su trámite la demanda ejecutiva cambiaria, por ofrecidos los medios de prueba, ordena librar mandamiento ejecutivo a efecto de

---

<sup>31</sup> Montero Aroca Juan; Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 276.



requerir el pago al demandado de la obligación consignada en el título de crédito (título ejecutivo por constituir una cantidad líquida y exigible), el embargo de bienes (si fue solicitado en la demanda inicial), y emplaza al ejecutado por cinco días para que se pronuncie al respecto o haga valer sus excepciones las cuales se encuentran reguladas en el Código de Comercio y fueron explicadas con anterioridad.

c) Notificación de la resolución inicial y requerimiento de pago: Emitida la resolución inicial, procede notificar a las partes, la cual puede realizarse a través del notificador como ejecutor del Juzgado, a través del secretario si se tratare de un juzgado menor donde no hubiere notificador, o de un Notario que nombrará el Juez a solicitud de la parte actora.

d) Actitudes del demandado: Las actitudes del ejecutado, pueden ser las siguientes: 1. Pago: Si el ejecutado paga en el momento de ser requerido y sin oposición alguna, se entregará al ejecutante la suma debida y se dará por terminado el procedimiento. 2. incomparecencia del ejecutado: Si el ejecutado no paga, y no comparece a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término de cinco días el juez dictará sentencia de remate, declarando si a lugar o no la ejecución. 3. Oposición del ejecutado e interposición de excepciones.

En caso de haber oposición del ejecutado el juez dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones como lo señala el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil; si el ejecutado se opone debe razonar su



oposición ofreciendo sus medios de prueba de ser necesario, si se ofreciere la prueba sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición (Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil); si el ejecutado interpone excepciones puede ser cualquiera de las que enumera el Artículo 619 del Código de Comercio y debe deducirlas todas en el escrito de la oposición, seguidamente el juez oír por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

e) Sentencia: Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y en su caso sobre todas las excepciones deducidas. Esta sentencia debe ser emitida en el término de quince días de conformidad con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

f) Recursos: De conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil en el juicio ejecutivo únicamente serán apelables: a) el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución; b) la sentencia; c) el auto que apruebe la liquidación.

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, por lo que primero se promueve la ejecución y después si aún no se paga entonces se puede determinar que procederá el juicio ordinario, es por esto que se debe de establecer cuál es la naturaleza de esta acción jurídica.



#### **4.3. Diferencias entre juicio ejecutivo cambiario y juicio ejecutivo**

Es necesario analizar cuáles son las diferencias entre el juicio ejecutivo cambiario y el juicio ejecutivo de tal manera que se pueda determinar como funcionan cada uno de estos, así como la vinculación

Si existe diferencia entre el juicio ejecutivo cambiario y el juicio ejecutivo común, la diferencia radica en que el Juicio ejecutivo cambiario tiene como base las regulaciones del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Otra de las diferencias, es la que se refiere a los sujetos procesales, ya que en el juicio ejecutivo cambiario se les llama librador, beneficiario y avalista y en el ejecutivo común se les llama deudor, acreedor, fiador correspondiente.

En lo relativo a las excepciones que admite el juicio ejecutivo cambiario, como lo menciona el autor Mauro Chacón Corado, mucho se ha discutido en la doctrina y práctica forense sobre la falta de claridad con que la ley se refiere a las mismas, resultando una confusión que aún no alcanza una uniformidad de criterio en los tribunales de justicia.

El artículo 619 del Código de Comercio en su parte conducente, establece: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas: enumerándolas a continuación, sin hacer una clara distinción entre lo que considera



como excepciones y lo que considera como defensas, criterios que resultan doctrinal y procesalmente distintos; pues mientras las defensas se basan e hechos alegados por el juez basta que resulten probados en el proceso las excepciones propias en sentido estricto son alegatos que se encuentran taxativamente regulados en la legislación.

Esta confusión también se manifiesta en la naturaleza de las excepciones admisibles, pues mientras algunos juristas consideran como tales las procesales en adición a las cambiarias, otros únicamente toman como admisibles éstas últimas.

Estas situaciones han producido una inmensa variedad de criterios, pues mientras algunos juzgadores admiten todo medio de defensa en protección a este principio otros únicamente permiten aquellos taxativamente contenidos en la legislación y no falta aquellos que permiten todas las excepciones de carácter procesal que se encuentran reguladas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, amparadas en el inciso 12º. del referido artículo 619 del Código de Comercio que en su parte conducente admite todas aquellas que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Tal variedad de criterios deviene en detrimento a la administración de justicia y los derechos de las partes, de donde resulta la importancia de modificar la legislación vigente al respecto puntualizando, ampliando y aclarando los aspectos antes relacionados.



#### **4.4. Naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo dentro de la acción cambiaria como medio para hacer valer el derecho de pago de un título de crédito**

Es de suma importancia indicar que la letra de cambio junto al pagaré y el bono de prenda, es de los tres únicos títulos de crédito que por no ser necesario su protesto a menos que el librador inserte en su anverso la cláusula con protesto tienen naturaleza ejecutiva, pues con el solo hecho de no hacerse efectivo el pago en las condiciones establecidas en la letra de cambio se puede exigir su pago mediante la vía ejecutiva judicial, lo anterior mediante la acción cambiaria directa o acción cambiaria de regreso.

En efecto como ya se indicó, al no cumplirse con la obligación representada por la letra de cambio por parte del librado o endosantes, el beneficiario puede exigir judicialmente la ejecución del título de crédito con la intención de obtener el pago que le corresponde, sin embargo legalmente existen formas mediante las cuales los endosantes pueden evadir dicha obligación, formas de las que nacen conflictos por falta de obligación de pago, lo cual indiscutiblemente es negativo para quien desea obtener el pago de lo que se le adeuda.

La doctrina del derecho civil indica que las obligaciones se crean para cumplirse, por tanto al analizar que la letra de cambio es un título de crédito que incorpora la orden incondicional y la obligación para el librado de pagar una cantidad de dinero a persona determinada contra entrega del documento, resulta lógico afirmar que la finalidad de crear la letra es que se cumpla con la obligación representada por la misma en la forma



establecida en el documento, afirmación que se fundamenta en los principios filosóficos mercantiles de la verdad sabida y buena fe guardada establecidos en el Artículo 669 del Código de Comercio, añadiendo además, el principio doctrinario de que toda prestación se presume onerosa entendiéndose como prestación al acto que dio vida a la letra de cambio, pudiendo ser una deuda emanada del préstamo de dinero o de la prestación de servicios.

Ahora bien, puede darse el caso de que la persona a quien corresponde cumplir con la obligación representada por el título de crédito, al momento en que deba hacerla efectiva no lo haga, lo cual no lleva implícito la insubsistencia de la obligación, en vez de ello, tal actitud provoca consecuencias jurídicas, debido a que al beneficiario todavía le asiste el derecho de pretender el pago de lo que se le adeuda, motivo por el cual puede exigir la satisfacción del derecho representado por el título de crédito por la vía judicial haciendo uso de la acción cambiaria (mediante el juicio ejecutivo cambiario), teniendo en cuenta que algunos títulos de crédito tienen naturaleza ejecutiva (lo que significa que no es necesario el protesto para poder entablar el juicio ejecutivo cambiario).

Por su parte, otros títulos de crédito requieren que se haga constar la negativa de pagar por medio del protesto notarial que ha de levantarse en el mismo documento o en hoja independiente que se adjuntará y protocolizará para luego compulsar el testimonio respectivo, siendo lo indicado requisito para poder constituir el título de crédito en título ejecutivo necesario para demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación consignada en el título.



Al momento de requerir el pago de una letra de cambio mediante la vía judicial es cuando aparece el problema sobre el cual versa el presente trabajo, debido a que el Código de Comercio en su Artículo 426 indica que: El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaría, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.

De conformidad con el Artículo antes transcrito se vuelven inútiles las acciones cambiarias contra el endosante que ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad pues ha quedado liberado de la obligación de pagar, lo cual lleva a la pregunta siguiente: ¿acaso no perjudicaría al tenedor el no poder exigir el pago de la letra de cambio a cualquiera de los endosantes, sino únicamente al librado?, pregunta cuya respuesta es afirmativa, pues si la letra de cambio ha sido endosada diez veces, sería lógico suponer que el tenedor de la misma debería poder exigir su pago a cualquiera de los diez endosantes, lo cual se torna improcedente si cada uno de los endosantes ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, con lo cual la única posibilidad por parte del beneficiario es exigir el pago mediante la vía ejecutiva judicial al librado, y de esta forma se debilita la naturaleza ejecutiva de la letra de cambio, pues en todo caso si el librado no cuenta con los medios necesarios para hacer efectivo el pago el beneficiario sería perjudicado.



El realizar un análisis sobre los perjuicios que derivan del endoso de una letra de cambio al insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, puede hacerse a través de diferentes puntos de vista. Desde el punto de vista comercial, el principal perjuicio es el despojo de la seguridad comercial ocasionado al propio título de crédito, debido a que con el simple hecho de inserta una cláusula, se da la opción a los endosantes que así lo deseen de liberarse de su obligación cambiaria, es decir, el beneficiario de la letra de cambio únicamente podrá requerir el pago de la misma a las personas que al haber realizado el endoso hayan querido permanecer como posibles deudores comprometiendo su patrimonio de forma incierta, toda vez que pueden ser objeto de cobro a través de la acción cambiaria de regreso.

Lo anterior derivado de desconocer si el principal obligado desea pagar o tiene los medios económicos para hacerlo, posibilidad que esta por demás suponer improbable, por lo cual le letra virtualmente se convierte en un documento que contiene una obligación que únicamente puede ser requerida a una persona el librado o en su caso el último tenedor de la letra de cambio, lo anterior sin importar que cantidad de endosantes hayan tomado parte en la circulación de la misma.

Desde el punto de vista jurídico, el derecho mercantil guatemalteco se fundamenta en los principios filosóficos de la verdad sabida y buena fe guardada tal como lo regula el Artículo 669 del Código de Comercio, razón por la cual, el hecho que sea el mismo Código de Comercio el que en su Artículo 426 establece la posibilidad de liberar al endosante de la obligación cambiaria frente a todos los tenedores posteriores a él, se



traduce en una antinomia evidente dentro del mismo cuerpo legal, resultando ilógico que una misma ley establezca principios filosóficos y a la vez los mecanismos para burlarlos.

Para el tenedor de la letra de cambio se presenta el mayor perjuicio, ya que desde el punto de vista económico el liberar de la obligación cambiaria a los endosantes del título de crédito del cual es beneficiario, se traduce en una mayor dificultad de obtener el pago de lo adeudado, lo que inevitablemente repercute en su patrimonio.

Por lo tanto, resulta conducente determinar que es necesario que se establezca cómo funciona la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo cambiario, si se toma desde el punto de declarativo del juicio ejecutivo, se puede afirmar que la cognición por sumaria que sea debe eliminarse de la ejecución, pues, el fin propio del proceso de ejecución no consiste en la formación de una convicción, sino en la realización del derecho reconocido en el título ejecutivo.

En el proceso de ejecución no se trata de examinar una pretensión con el fin de poder declarar si debe o no ser actuada, sino simplemente de llevarla a efecto; por consiguiente, la cognición no es necesaria. El proceso de ejecución se caracteriza porque en él falta un período destinado a oír las alegaciones contradictorias de las partes y a resolver lo que en derecho proceda, esto es, el conocimiento sobre la cuestión de fondo está eliminado del proceso de ejecución.



Si la acción ejecutiva debe fundarse en un título que por su sola apariencia presente como indiscutible el derecho a la tutela jurídica, se concluye que la cognición deviene innecesaria por la presencia de un título ejecutivo. Ahora bien, ante la posibilidad admitida de que exista título ejecutivo sin derecho de crédito, se intenta reducir al mínimo esta disparidad que derivaría en una ejecución injusta o ilícita. Desde esta perspectiva, se conceptúa el proceso de ejecución como una secuencia natural y lógica del proceso de declaración, ya que la sentencia de condena es el único título ejecutivo que cumple con la exigencia de eludir, por su origen, la fase de discusión.

Las discrepancias doctrinales a cerca de la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo han tenido su reflejo en la jurisprudencia. Los Tribunales se han pronunciado a favor tanto de la naturaleza declarativa como ejecutiva del denominado juicio ejecutivo, sin que se detecte una evolución significativa hacia una u otra tendencia.

Por tanto, si el juicio ejecutivo fuese un procedimiento de declaración, no le bastaría al ejecutante presentar un título regularmente formal para que se acordase el remate, sino que además debería probar plenamente la existencia del derecho contenido en el título.

Se sostiene que el considerar al juicio ejecutivo como un proceso de declaración pugnaría con el principio de igualdad de las partes en el proceso (el ejecutante



tendría dos oportunidades procesales para hacer valer sus razones, mientras que el ejecutado sólo tendría una.

En tal sentido, es necesario que se establezca cómo funciona el procedimiento ejecutivo de la acción cambiaria dentro del territorio nacional de tal forma que se pueda establecer como ha de funcionar este proceso en el territorio nacional, pudiendo otorgar la correcta tutela a todos los derechos de los tenedores de títulos de crédito, así como a los obligados dentro del mismo de tal forma que se pueda determinar cómo este debe de funcionar en el proceso.

Habiendo definido lo anterior, es preciso valorar la forma en la cual se aborda el procedimiento ejecutivo desde la acción cambiaria de tal manera que se establezca la necesidad de legislar como debe de abordarse esta práctica mercantil en el territorio nacional; debiendo de establecer legalmente como esta debe plantearse, tramitarse y resolverse; otorgando una correcta aceptación de la naturaleza jurídica de la acción cambiaria y con esto regular concretamente como esta ha de realizarse.





## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

La acción cambiaria es de suma importancia dentro del derecho Mercantil debido a que es la forma legal en la cual se pueden exigir los pagos que constan en títulos de crédito a favor de el tenedor, de tal manera que si no se ha cumplido con la obligación de pago se puede hacer por vía judicial a través de la ejecución de estos títulos. Sin detrimento lo anterior se puede afirmar que existe una controversia respecto a la naturaleza jurídica que debe de poseer la acción cambiaria, ya que por un lado se puede tomar como una ejecución simple y llana y por otro como un proceso aparte dentro del ámbito Mercantil, el cual después de haber sido ejecutado se puede aún ventilar por la vía ordinaria, pudiendo crear hasta tres instancias de cobro

El Artículo 615 del Código de Comercio, regula la forma en la cual se realizará la acción cambiaria, ya sea en la vía directa o de regreso; y el Artículo 630 del mismo cuerpo legal, establece el procedimiento Ejecutivo del mismo título de crédito, sin que dentro de los mismos se establezca cuál será la naturaleza jurídica de este ni cómo deberá aplicarse dentro de los tribunales causando por lo tanto confusión en la forma en la cual éste debe ser cobrado y pagado dentro del ámbito mercantil nacional.

En tal sentido, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, establezca la forma en la cual se debe de realizar la ejecución mercantil definiendo propiamente la naturaleza de la ejecución y el procedimiento exacto para tal efecto, de tal manera puedo operar con total certeza y seguridad jurídica cada vez que sea necesario.





## BIBLIOGRAFÍA

- CARNELUTTI, FRANCESCO. **Instituciones del proceso civil**. Argentina: Ed. Depalma, 1978.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil**. México: Ed. Herrero, 1980.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2008.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México, Ed. Porrúa, 1984.
- DÍEZ ESTELLA, Fernando. **Temario de derecho mercantil**. España: Ed. Centro universitario de villa nueva, 2014.
- LANGLE RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. España: Ed. Bosch, 1950.
- LOPERA SALAZAR, Javier Luis. **Teorías sobre la naturaleza de la obligación cambiaria**. España: Ed. Marcial pons, 1981.
- MOTO SALAZAR, Efraín. **Derecho mercantil**. México: Ed. Porrúa, 1965.
- MONTERO AROCA Juan; Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2005.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 2007.
- QUEVEDO CORONADO, Francisco Ignacio. **Derecho mercantil**. México. Ed. Universidad autónoma de Guadalajara, 2004.
- TRUJILLO CALLE, Bernardo. **De los títulos valores, manual teórico y práctico**. Colombia: Ed. UNA, 2013.
- VICENTE Y GELLA, Agustín. **Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo**. Ed. La académica, 1942.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala Ed. Universitaria, 2006.
- VIVANTE, Cesare. **De los títulos de crédito**. España: Ed. Reus, 1936.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, 1963.

**Código de Comercio de Guatemala.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, del Congreso de la República de Guatemala, 1970.